



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Panamá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

En grado de Apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de 29 de enero de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la firma forense Infante & Pérez Almillano contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 20 de septiembre de 2019, dictada por el Juez de garantías Erick Javier González.

**ANTECEDENTES**

El día 20 de septiembre de 2019, el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Erick Javier González, emitió resolución ordenando la sanción con multa de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00) a la defensa privada, licenciada Marilena Cano De León, por no comparecer al acto la audiencia del 20 de septiembre de 2019, sin presentar excusas previas, a pesar de estar citada en debida forma por la auxiliar de Sala.

Seguidamente, la licenciada Cano presentó en tiempo oportuno, un Recurso de Reconsideración, que fue resuelto por el Juzgado de Garantías mediante Resolución de 30 de septiembre de 2019, señalando que no accedía al Recurso de Reconsideración y negaba la solicitud de revocar la multa.

Por lo anterior, la recurrente presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 20 de septiembre de 2019, indicando que la actuación del Juez de Garantías al sancionarla sin darle la oportunidad de exponer sus descargos, evidenciaba una violación a la garantía del debido proceso, de forma directa por comisión, ya que, como parte de esa garantía, se abarca el derecho de las partes a obtener una decisión que cumpla con los procedimientos establecidos, en el caso concreto, las que mandata el artículo 66 del Código Procesal Penal.

### **RESOLUCIÓN RECURRIDA EN APELACIÓN**

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 29 de enero de 2020, decidió no admitir la Acción de Amparo, por considerar que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 2615 del Código Judicial, en cuanto a la inminencia del daño por quien concurre ante un tribunal en sede de Amparo.

Los planteamientos realizados por el *A quo*, puntualizan que la Acción de Amparo puede ejercerse contra toda clase de actos que vulneren o lesionen derechos o garantías fundamentales que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando, por la gravedad o inminencia del daño que se alega, requiera de una revocación inmediata. Que es deber del accionante demostrar la gravedad e inminencia del daño que alega, el cual debe ser cercano o sobreviniente, pues supone una importancia extrema, ligada al principio de urgencia, como factor que deberá considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo.

En ese sentido, señaló que, en cuanto a la "*gravedad o inminencia*", los criterios jurisprudenciales del Pleno de la Corte, han fijado como regla general, que no debe haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó el acto impugnado y la presentación del amparo. No obstante, también señaló los criterios jurisprudenciales que plantean que no siempre la gravedad o

inminencia es un obstáculo para la admisión, ya que se han admitido Amparos fuera del plazo de los 3 meses, cuando la inacción obedece a motivos ajenos al control del accionante y que éste los aporta demostrando así su afectación.

El Tribunal concluyó que, de las constancias procesales aportadas por la amparista, se desprende que el Recurso de Reconsideración interpuesto, contra la Resolución de 20 de septiembre de 2019, que impuso la sanción a la licenciada Cano, fue decidido a través de Resolución de 30 de septiembre de 2019, misma fecha en la que se notificó a la amparista, pero no es hasta el 8 de enero de 2020, que formalizó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Por tanto, desde la notificación del acto señalado como violatorio de derechos fundamentales, hasta la interposición de esta acción, transcurrieron los 3 meses exigidos para considerar la *"gravedad e inminencia"*, aunado a que, la amparista no ofreció motivos que justificaran su inacción ante la vulneración alegada, evidenciando su falta de urgencia en la necesidad de protección de sus derechos constitucionales, lo cual impedía admitir el Amparo.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El Recurso de Apelación fue anunciado y sustentado en tiempo oportuno, por la firma forense Infante & Pérez Almillano, en su condición de apoderados de Marilena Cano De León, en la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

La apelante disiente de la resolución de primera instancia, por considerar que sus planteamientos corresponden a una auténtica violación al debido proceso, eminentemente constitucional, y cualquier autoridad jurisdiccional que deje de cumplir con un trámite como ofrecer la oportunidad de defenderse, viola lo que establece la Constitución Política.

En cuanto a la inminencia del daño, plantea que a pesar de haber transcurrido el tiempo, no quiere decir que se tengan que aplicar, en el sentido estricto, los criterios jurisprudenciales que establecen "3 meses", ya que, en el caso, persiste la eminencia del daño, producto de la carga de cumplir con una sanción que fue impuesta sin cumplir con el procedimiento establecido, vulnerando la garantía al debido proceso.

Sostiene que la "regla general" de los 3 meses no puede darse por sentada en todos los casos, ya que no es un término que aparezca en la ley, sino que es un "promedio" que jurisprudencialmente se ha adoptado, lo que sugiere flexibilidad en su aplicación, sobre todo cuando en la actualidad se mantiene el daño que afecta a la licenciada Cano.

A criterio de la apelante, *"...si tan legal hubiese sido la decisión atacada en Amparo, la Corte Suprema de Justicia no hubiese revocado decisiones similares en otros procesos sobre multas, donde se ha indicado que los jueces deben adoptar un procedimiento de escuchar a la persona, para saber si hubo realmente o no una acción, que ameritara de una sanción..."*.

Por tanto, solicitó que se revoque la Sentencia de 29 de enero de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar, sea admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión del Juez de Garantías Erick Javier González, contenida en la Resolución de 20 de septiembre de 2019.

#### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación del Tribunal de primera instancia que resolvió no admitir la Acción Amparo de Garantías Constitucionales, sobre los puntos planteados por el apelante, de conformidad con el contenido del artículo 2626 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, el acto objeto de Recurso de Apelación consiste en la Resolución de 29 de enero de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la firma forense Infante & Pérez Amillano en nombre y representación de la licenciada Marilena Cano De León, contra la Resolución de 20 de septiembre de 2019, que sancionó a la licenciada Cano con multa de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

El Tribunal *A quo*, se basó en que la Acción de Amparo bajo estudio, no completa el requisito esencial de gravedad e inminencia, para su correspondiente admisión, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, por haber sido presentada posterior a los 3 meses que tiene el accionante desde el momento de su notificación o conocimiento del acto.

Por su parte, la recurrente alegó que tal criterio jurisprudencial debe ser flexible en su aplicación, ya que *“el término de 3 meses”* no se encuentra establecido en la ley, artículo 2615 del Código Judicial; además, la sanción de multa impuesta a la licenciada Cano violó la garantía fundamental del debido proceso, cuando el Juez de Garantías no escuchó los descargos que pudiese ofrecer la abogada. Recalcó que la multa persiste, ya que debe ser pagada, lo que evidencia una vulneración de los derechos de su representada.

Tomando en consideración los planteamientos esbozados, con la finalidad de resolver la alzada, y determinar si la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial responde o no al llamado de protección constitucional, debe este Pleno reiterar que la Acción de Amparo de Garantías Constituciones ha sido instituida como una herramienta de defensa constitucional, cuyo fin es restaurar los derechos fundamentales que hayan sido menoscabados, vulnerados o transgredidos por actos provenientes de todo servidor público, y por lo que su naturaleza no es la de servir como una instancia adicional en la causa.

En ese sentido, el artículo 2615 del Código Judicial, establece que el elemento fundamental del Amparo es la urgencia en la protección de derechos constitucionales que se estimen infringidos, por consiguiente, esta acción será viable cuando el acto censurado haya causado un perjuicio o agravio al amparista, entendiéndose este, como el daño causado a una persona en correlación con sus garantías constitucionales<sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, puntualizó como requisito indispensable *“que exista gravedad e inminencia del daño”*, y ese *“concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está por suceder prontamente, mientras que la gravedad supone una importancia extrema”*, por lo que, el tiempo transcurrido entre la emisión de la resolución objetada y la presentación del amparo debe ser lo más corto posible, ya que *“lo que pretende la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es revocar una orden por la gravedad e inminencia del daño, intentando disminuir los efectos del perjuicio actual que esa decisión le ha ocasionado al amparista”*<sup>2</sup>.

Es cierto, como refiere el recurrente, que la Ley y la Constitución Política no establecen un plazo para la interposición de los Amparos, sin embargo, los pronunciamientos de esta Corporación de Justicia han sostenido que si transcurrieron más de tres (3) meses entre la orden atacada y la presentación del Amparo, significa que ha desaparecido el elemento de urgencia que planteábamos en párrafo anterior<sup>3</sup>.

Sin embargo, también ha reconocido esta Superioridad que este plazo para la interposición de la Acción de Amparo no es absoluto, tal como lo indicó la recurrente, pero es necesario que la inactividad del amparista corresponda a

---

<sup>1</sup> MUÑOZ RODRÍGUEZ, Omar Cadul. La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales. 2da Edición. Panamá, 2018. Pág.71.

<sup>2</sup> ESQUIVEL MORALES, RAMIRO. Acciones y Recursos Extraordinarios. Manual Teórico-Práctico. Editorial Mizrahi & Pujol, S.A. 1999. Pág. 47.

<sup>3</sup> Cfr. Resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 30 de septiembre de 2015, de 16 de marzo de 2009, de 5 de julio de 2010, de 27 de marzo de 2017, y Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008.

motivos que se salen de su control y logre demostrar que persiste esa grave e inminente vulneración a un derecho fundamental. Veamos<sup>4</sup>:

*“...Respecto a la exigencia del parámetro de gravedad e inminencia del daño, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en ese sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.*

*Se debe precisar, que con el devenir jurisprudencial, dicho término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinar que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).*

*No obstante, en el caso en estudio, el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el Amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres (3) meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño...” (Énfasis suplido).*

Por tales consideraciones, este Pleno coincide con lo planteado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al señalar que de los argumentos de la accionante no se desprenden las circunstancias que le impidieron interponer la Acción de Amparo y tampoco lo expresó en su Recurso de Apelación; recalcó estar ante una evidente vulneración a la garantía fundamental del debido proceso, pero al analizar tal afectación, se observa que los reproches se dirigen a que el juez de garantía no aplicó de forma correcta el artículo 66 del Código Procesal Penal al imponer inmediatamente una sanción de multa, sin ofrecerle a su representada la posibilidad de ser oída.

No obstante, sin entrar a resolver en fondo el debate planteado a través de esta acción, debemos destacar que la sanción de multa impuesta a la licenciada Cano proviene de la Resolución de 20 de septiembre de 2019, que le fue

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia de 9 de marzo de 2016, Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme.

debidamente notificada, contra la cual interpuso el medio impugnativo correspondiente, a fin de verter sus descargos y explicar las circunstancias que no le permitieron presentarse al acto de audiencia para la cual fue citada; recurso que fue resuelto como corresponde, por tanto, no se evidencia, al menos a *prima facie* la alegada vulneración a la garantía del debido proceso.

Entonces, entendiéndose que la Acción de Amparo solo será viable cuando se observe, que el acto o resolución censurada se encuentran sin sustento legal y, por consiguiente, constituya una posible violación a derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política, lo que no se observa en el caso bajo examen, concluye el Pleno que le asiste la razón al Tribunal de primera instancia, por lo que corresponde confirmar la Sentencia de 29 de enero de 2020, a lo que se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia de 29 de enero de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la firma forense Infante & Pérez Almillano, contra la Resolución de 20 de septiembre de 2019, emitida por el juez de garantías Erick Javier González.

Notifíquese,


  
**MARIBEL CORNEJO BATISTA**  
Magistrada

  
**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.**  
Magistrado

  
**LUIS R. FÁBREGA S.**  
Magistrado



  
**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  
Magistrada

  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
Magistrado

  
**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado

  
**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
Magistrado

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
Magistrado

**YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaría General